

0317



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 186-2016-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 29 de Diciembre del 2016

## VISTO:

El recurso de apelación por silencio administrativo negativo formulado por Zenón Gregorio Cuevas Pare, en contra de la resolución ficta que deniega su pedido de reconsideración a la RGR N° 00757-2016 de fecha 01 de agosto del 2016; El recurso de apelación de Zenon Gregorio Cuevas Pare en contra de la Resolución Gerencial Regional N°825 de fecha 19 de agosto del 2016; El escrito de fecha 04 de noviembre del 2016, don Zenon Gregorio Cuevas Pare amplia la fundamentación de las apelaciones en contra de las resoluciones 825 y 757 de la Gerencia Regional de Educación; Informe N° 528 -2016-GRM/ORAJ, y

## CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, reformada por la Ley N° 28607, y lo establecido en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional de Moquegua, es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que en conformidad con el Art. 149° de la Ley N° 27444 se procede a acumular los recursos de apelación interpuestos por don Zenon Gregorio Cuevas Pare en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 00757 del 01 de Agosto del 2016 y la Resolución Gerencia Regional N° 00825 del 19 de agosto del 2016, así como del escrito de ampliación de fundamentación;

Que, el recurso impugnatorio de apelación ha sido interpuesto bajo el silencio negativo de reconsideración a la R.G.R. N° 00757-2016, en el que el administrado peticiona se declare fundada su pretensión y se deje sin efecto el numeral 03, por existir la RGDS N° 042-2013-GRDS/GRM, que es firme y se disponga su reincorporación en su puesto de trabajo, toda vez que existe el Oficio N° 331710-2016-MINEDU-DMGP-DIGEDO-DITEN. Asimismo en sus fundamentos de hecho y derecho, precisa en el numeral 2, que **él solicitó en su oportunidad su incorporación automática en la nueva Ley de Reforma Magisterial N° 29944, por pertenecer al régimen de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y cuya petición fue denegada en última instancia administrativa con RGDS N° 0042-2013-GRDS/GR.MOQ, resolución que ha quedado firme y con ello también ocasionándole perjuicio, producto de la ineficiencia e ignorancia administrativa en el conocimiento y aplicación de las normas;**

Que, sobre los fundamentos expresados por el impugnante, se tiene la Ley N°29944 –Ley de Reforma Magisterial, en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, establece que **los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029 (condición del reclamante)**, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley.(...);

Que, la Ley mencionada en el párrafo precedente contempla en su Art. 12 las áreas de desempeño laboral para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores, estableciendo en el Art. 12 b) "Gestión institucional", comprende a los profesores que realizan funciones en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Director o Jefe de Gestión Pedagógica, **Especialista en Educación en las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada**, director y Subdirector de institución educativa;





# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 186-2016-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 29 de Diciembre del 2016

Que, el Escalafón Magisterial es un registro nacional y descentralizado en el que se documenta y publica la trayectoria laboral de los profesores que prestan servicios profesionales al Estado. El registro de los profesores en el escalafón es de oficio y la información es permanentemente actualizada en las instancias de gestión educativa descentralizadas del ámbito nacional, regional y local. Para tal efecto, los profesores tienen la obligación de entregar la documentación e información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los documentos del escalafón son los únicos válidos en los procesos de evaluación;

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario Nº 389-2016-ESCALAFON del administrado CUEVAS PARE, Zenón Gregorio, precisa en el numeral 8: **Nivel Magisterial: III Nivel, Nivel Remunerativo: F-3**. En el numeral 19: nombramiento y desplazamiento: RDZ 00123-1979; **nombrar interinamente en el cargo de Profesor por Horas en el Sub Centro Base Tipo F 03-43 de Calacoa- San Cristóbal-Mariscal Nieto a partir del 07-05-1979. (...)** **Reincorporado a la Carrera Pública del Profesorado, por Resolución Directoral Regional Nº 0586-2005**; desprendiéndose que al interior de la oficina de Personal o la que haga sus veces, se ha incurrido en responsabilidad administrativa que deberá deslindarse, por cuanto el recurrente al haber sido reincorporado a la carrera Pública del Profesorado (RDR Nº 00589-2005) ni la Ley Nº 24029 y mucho menos la Ley Nº 29944 contempla como nivel o categoría remunerativa F-3, por cuanto si nos remitimos al Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que establece en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y bonificaciones (vigente a la fecha), en la Escala 01, para Funcionarios y Directivos, contempla las Categorías F-1 al F-8 en la que se encontraría el **Nivel Remunerativo :F-3** consignado adicionalmente al reclamante y en la **Escala 05 del Profesorado (Leyes Nº24029 y 252112)** no existe la denominación empleada para el recurrente, por lo que correspondería declarar la nulidad de oficio de la RDR Nº 0996-2005-, que modificó el numeral 2 de la RDR Nº 0586-2005, sin embargo de acuerdo al Art. 201.1 de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativa General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, es decir ya prescribió el plazo para declarar su nulidad en sede administrativa, así como ante el órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta el plazo establecido en el Art. 202.4 de la Ley Nº 27444;

Que, teniendo en cuenta que las funciones y el cargo que ha venido desempeñando el recurrente es de **Especialista en Educación Secundaria- Ciencias- Area de Gestión Institucional de la Gerencia Regional de Educación**, Escala Magisterial II y la Ley Nº29944 – Ley de Reforma Magisterial, en el Art. 12 literal b) comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Director o Jefe de Gestión Pedagógica, **Especialista en Educación en las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada**, director y subdirector de la institución educativa, lo cual concuerda con el Art. 30.1 b) del Decreto Supremo Nº04-2013-ED -Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial. Asimismo la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29944 establece que “los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley Nº 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II son ubicados en la primera escala magisterial, los del II nivel magisterial en la segunda escala magisterial y a los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial (...);

Que en la Décima Cuarta Disposición Complementarias,





# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 186-2016-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 29 de Diciembre del 2016

Transitorias y Finales de la Ley de Reforma Magisterial, expresamente señala " a partir de la vigencia de la presente ley, queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley .Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la Décima Disposición Transitoria y Final de la referida Ley;

Que, conforme a la normatividad antes señalada se desconoce los argumentos legales que en su momento tuvo la administración de la entonces Dirección Regional de Educación hoy Gerencia Regional de Educación, para denegar el pedido del recurrente, quien frente a la denegatoria de la Gerencia Regional de Desarrollo Social contenida en la RGDS N° 042-2013-GRDS/GRM, que el mismo la exhibe como prueba instrumental, tenía expedito su derecho para recurrir a la vía judicial, como lo han hecho sus demás colegas que se han encontrado en iguales condiciones a quienes el órgano jurisdiccional les ha reconocido el derecho de ser incorporados a la Carrera Pública Magisterial y prueba de ello se ha adjuntado; consecuentemente como bien precisa el impugnante ha reconocido en su escrito de apelación que **"él solicitó en su oportunidad su incorporación automática en la nueva Ley de Reforma Magisterial N°29944, por pertenecer al régimen de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y le fue denegado"**, razonablemente tiene expedito su derecho para exigir ante la vía correspondiente, el resarcimiento de los daños ocasionados a su persona por quienes indebidamente no le aplicaron la Ley N° 29944, independientemente que esta Sede regional disponga el deslinde de responsabilidades por aplicación indebida de la normatividad al haber aplicado dos regímenes distintos al apelante;

Que, con relación al Oficio N° 331710-2016-MINEDU-DMGP-DIGEDO-DITEN, al que refiere en su recurso de apelación, suscrito por el Director Técnico Normativo de Docentes, y que precisa que no procede la ubicación entre otros de don Zenón Cueva, quienes cuentan con nivel magisterial (docente) y a la vez se encuentran con el grupo remunerativo F3 - F4, conforme al Informe Escalafonario que se adjunta no corresponde ser ubicados en la Ley de Reforma Magisterial; criterio que compartimos y claramente ratifica lo señalado anteriormente, por cuanto irregularmente la Gerencia Regional de Educación ha venido aplicando regímenes laborales distintos a un mismo servidor y como en sus propios términos señala **"los profesores que perciben remuneraciones del grupo remunerativo F1 al F8, al no encontrarse comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial, deben regirse por las disposiciones, deberes, y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;** aspecto que al encontrarse acreditado que el impugnante ha sido nombrado y reincorporado a la **Carrera Pública del Profesorado, por Resolución Directoral Regional N° 0586-2005** sin que exista otro acto administrativo que disponga lo contrario y/o lo incorpore al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, que es el que corresponde al nivel F-3 indebidamente asignado; se debe encausar el procedimiento y aplicar las normas de la mencionada Carrera Pública del Profesorado y la Ley de Reforma Magisterial, lo cual se ha realizado por la Gerencia Regional de Educación en la Resolución Gerencia Regional N° 0757-2016;

Que, el administrado con fecha 07 de noviembre del 2016, presenta ampliación de fundamentación de las apelaciones a las Resoluciones Gerenciales Regionales 757 y 825 (año 2016), sobre este aspecto la identificación del acto cuestionado, el





# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 186-2016-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 29 de Diciembre del 2016

administrado ha de indicar de manera concreta y específica el acto que estime incorrecto para sus derechos e intereses, así como la fundamentación de hechos necesarias, que en el presente caso se ha realizado para la RGR N° 757 y 825, consecuentemente por aplicación del Art. 211 de la Ley N° 27444, que señala "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre(...)";

Que, con relación al recurso de Apelación interpuesto contra la R.G.R. N° 825-2016 que resuelve de oficio retirar de la carrera pública magisterial por límite de edad al Prof. Zenon Cueva Pare (CM:1004412954/BOL03-C-GREMO) especialista en educación secundaria- ciencias – área de gestión institucional de la Gerencia Regional de Educación Moquegua, al respecto la Ley de reforma Magisterial Ley 29944 en su art. 53° d). Establece que el retiro de la carrera pública magisterial de los profesores se produce entre otras causas por límite de edad al cumplir 65 años, condición que se cumple en el impugnante según la resolución impugnada que no ha sido desvirtuado, consecuentemente este recurso resulta infundado;

Que, en la documentación elevada por la Gerencia Regional de Educación, no se evidencia que se haya dispuesto el deslinde de responsabilidades por la negligencia en el desempeño de funciones al consignarle al administrado dos regimenes laborales completamente diferentes y sin que exista acto administrativo que disponga su pase al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, negligencia que se sigue evidenciando en la emisión de boletas de pago de remuneraciones al consignarse en el rubro :Régimen Laboral 3 d. Ley N° 276 NivMag/G.ocup/Horas/HrsAdd:0/F-3/40/0;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1) y 1.2) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

Estando con las visaciones correspondientes, y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente General Regional según a lo dispuesto en el Art. 26° y Art. 41° literal b) de la Ley 27867 y su modificatoria Ley 27902, Art. 19° numeral 15) y Art. 20° del ROF vigente, Ley 28411, Ley 27444, y Ley 30372;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los recursos de apelación interpuestos por don Zenon Gregorio Cuevas Pare en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 00757 del 01 de Agosto del 2016 y la Resolución Gerencia Regional N° 00825 del 19 de agosto del 2016.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **ZENON GREGORIO CUEVAS PARE**, contra la Resolución Gerencial Regional N° **00757**, sobre ubicación en la II escala magisterial; según a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **ZENON GREGORIO CUEVAS PARE**, contra la Resolución Gerencia Regional N° **00825**, sobre el retiro de la carrera pública magisterial por límite de edad; según a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 186-2016-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 29 de Diciembre del 2016

**ARTICULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa de conformidad con el Artículo 218° numeral 218.2 literal b) de la Ley 27444, Artículo 41° de la Ley 27867 y Art. 12° de la Ley 27783.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, que la Gerencia Regional de Educación, remita los actuados a su Secretaría Técnica, para el deslinde responsabilidades al haber consignado al reclamante Zenon Gregorio Cuevas Pare, dos regímenes laborales completamente diferentes (Decreto Legislativo N° 276 –Ley del Profesorado N° 24029 –Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944), así como en las Boletas de pagos de remuneraciones, contiene graves errores que deben deslindarse y determinarse su responsabilidad por la negligencia en el desempeño de funciones.

**ARTICULO SEXTO.- REMITASE** copia de la presente resolución, a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Gerencia Regional de Educación Moquegua y a don Zenon Gregorio Cuevas Pare con domicilio en Calle Moquegua N° 665 - Moquegua, para conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

